

Señor

Juez de Tutela (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ARTURO PADILLA NEIRA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y

UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

Yo, Jorge Arturo Padilla Neira, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N. 79487408 de Bogotá, Colombia, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal padineil4@gmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 479498334 y aspiro el cargo de *Docente de Área Educación Religiosa* en el municipio de Soacha correspondiente a la OPEC 183950. El presente amparo constitucional es requerido tras mi estado de indefensión con las comisionadas y basado en los siguientes hechos y fundamentos.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí para el cargo de DOCENTE EN RELIGIÓN del concurso de méritos.

SEGUNDO: He ganado el concurso docente. Sin embargo, por arbitrariedad de las propias razones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNILIBRE no estoy en la siguiente etapa, porque en **primer lugar, han manipulado mi prueba específica, y en segundo lugar, porque conexo a lo anterior, la fórmula matemática manipulada que emplearon, no fue correctamente informada ni explicada en los tiempos legales establecidos.**

Con estas dos “manipulaciones y sofismas” de la CNSC Y UNILIBRE intentan a toda costa impedirme el paso a la otra fase del concurso pese haber ganado, como más adelante “lo voy a demostrar”.

TERCERO: El concurso docente **a la fecha no ha terminado, está en desarrollo.** Las siguientes son las etapas hasta el momento del concurso según la CNSC:

Primero: Pagos e inscripciones para participar en el concurso: **Junio de 2022:**

Actividad	Periodo de ejecución	Lugar o ubicación
Pago derechos de participación PSE Línea Virtual	Del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO
Pago de los derechos de participación en el BANCO ITAU	Del 6 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del BANCO ITAU a nivel nacional
Inscripciones vía Web, plataforma SIMO	Del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO

Segundo: **24 de Junio finalización de etapa de inscripciones:**

24 de junio de 2022 finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

Tercero: Informan la Publicación de la Guía de Orientación al aspirante (GOA) y la fecha del **25 de Septiembre de 2022 la presentación de la Pruebas de Conocimientos específicos y Pedagógicos...**

Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica

Imprimir

el 26 Agosto 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, la cual podrá ser consultada en lo siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Así mismo, se informa que la fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, está programada para el domingo **25 de septiembre de 2022**.

Finalmente se recuerda que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, la citación para aplicación de las pruebas, la cual, contiene fecha, hora y lugar de presentación, será comunicada con una antelación de diez (10) días calendario a la fecha de aplicación de las citadas pruebas, misma que podrá ser consultada por los aspirantes en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda que es deber de los aspirantes citados a las pruebas, prever las dificultades climáticas o viales que se puedan presentar para la fecha prevista, razón por la cual es necesario que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, **dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.**

Activar Windows
Ve a Configuración pa

Cuarto: publicación de resultados de la prueba 3 de Noviembre de 2022

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 común en los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes y en el numeral 2.6 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, **los resultados de estas pruebas serán publicados el 03 de noviembre de 2022.**

Para conocer los resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Quinto: Se tiene acceso a material de pruebas domingo 27 de noviembre de 2022 y a los dos días siguientes como dice al final de su informe, se habilita el aplicativo SIMO contra los resultados de las pruebas:

Inicio | Avisos Informativos

Acceso a material de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Imprimir

el 15 Noviembre 2022

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, **la jornada de acceso a material de pruebas tendrá lugar el domingo 27 de noviembre de 2022.**

Se recuerda a los aspirantes que la jornada se dará en las mismas ciudades donde aplicaron las pruebas escritas, y **la citación podrá ser consultada a partir del 18 de noviembre de 2022** en la opción "ALERTAS" de SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, donde se indicará el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada.

De igual manera se informa que, la guía de orientación para acceso a material de pruebas será publicada el 17 de noviembre de 2022, por lo que respetuosamente sugerimos hacer consulta de la misma para **conocer y acatar** las recomendaciones e instrucciones que deberán tener en cuenta en la jornada de acceso al material de pruebas.

Finalmente se precisa que, la reclamación contra los resultados de pruebas escritas se podrá **complementar** durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, para lo cual se habilitará el aplicativo **SIMO** a partir de 00:00 horas del 28 de noviembre de 2022 y hasta las 23:59 horas del 29 de noviembre de 2022, a través de SIMO.

Sexto: Envío mi Reclamación (ver documento de RECLAMACIÓN COMPLEMENTARIA en pruebas adjuntas del 28 de Noviembre de 2022), en los tiempos previstos. Muestro pantallazo de la aceptación por SIMO:



He presentado **mi reclamación ante las acciones** de éstos resultados, sin tener todos los elementos probatorios, en cierta forma hecho en **abstracto**, dado que en lo que se refiere al **“método matemático”** que emplearon para calificar, **NO lo conocí el día que tuve acceso al material**. Este método matemático apareció de manera **MISTERIOSA MÁS ADELANTE** como respuesta de la CNSC y UNILIBRE en Enero de 2023. En ésta fecha **me han explicado en modo detallado el método matemático de calificación**, cosa que no hicieron antes cuando dieron a conocer la GOA (Guía de Orientación al aspirante), La mantuvieron **¡oculta cinco meses antes!**, y que debieron haberlo informado oportunamente. ¿Cuál método matemático? El siguiente:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional e definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

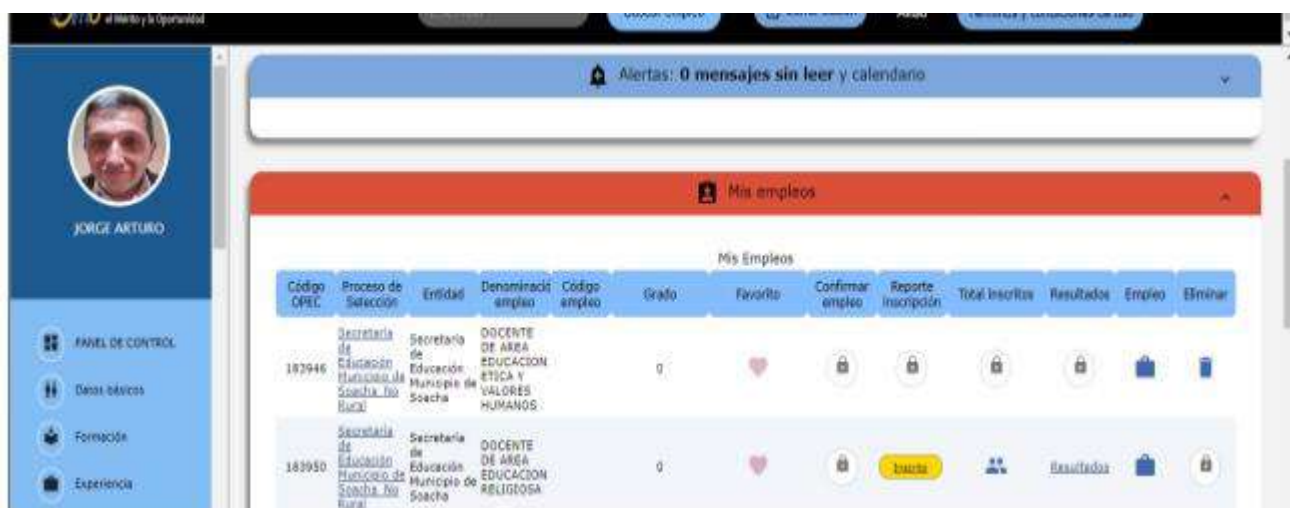
$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Una completa *ilegalidad* porque estaba *desinformado de esto*. He sido manipulado y que luego volveré a referirme a ésta prueba en el hecho **NOVENO**, porque antes quiero honorable juez, que conozca **otro hecho igual de grave** en el siguiente hecho, el **QUINTO**.

(El método de calificación que he coloreado en amarillo se puede ver en las pruebas que adjunto: **RECLAMACIÓN COMPLEMENTARIA Y RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN**).

QUINTO: Me inscribí para Docente de Área Educación Religiosa como decía y que se advierte en este pantallazo:



Ahora, ha sucedido que, algunas preguntas **correspondían a situaciones de Filosofía y no a situaciones del cargo aplicado, es decir de Educación Religiosa**. Esto se contradice en las respuestas N. 74, 76, 83, 84, 85, 90, 92, 94 y 96, que DIVULGARON a mi reclamo el 28 de noviembre de 2022 la CNSC y UNILIBRE.

Ya se **infiere el color filosófico** de las preguntas **distinto al Área de mi inscripción**. Muestro apartes de los cuadros que **me envió la CNSC y UNILIBRE** en Enero de 2023 a mi reclamo de la prueba del Área del 28 de Noviembre de 2022 que corresponde a: “Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural”. (Se adjunta documento en pruebas).

Se muestra más abajo el cuadro de repuestas que me enviaron con su respectiva **Posición**, o sea pregunta número; **Claves - Justificación**, es decir la respuesta que es correcta según UNILIBRE y la CNSC; y las **Marcadas aspirante - justificación**, o sea las marcadas por mí. Invito a observar y examinar con cuidado:

Posición	Claves – Justificación	Marcadas aspirante - Justificación
Pregunta número		
74	Es correcta, porque existen dos caminos que conllevan a diversas entidades Dios: uno es la de la razón; el otro el de la vivencia de la fe, que es una experiencia personal que lleva al creyente a fortalecer su relación con Dios y exige el ejercicio práctico, que lleva al conocimiento del Ser superior Es incorrecta porque admitir conceptos en los debates es contrario al principio de economía propuesto por Guillermo de Occam, impulsor de la cvsión empirista, que conduce a Dios mediante la vivencia de la fe. “Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media, Documento No. 14” (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 42-43).	
76	C - es correcta, porque "las cuestiones relacionadas con la lectura y comentario de textos teoría del conocimiento se que se relacionen con la Biblia manifiestan también en eles una visión que podría obstaculizar el progreso marco de las relaciones entre intelectual y científico. Esto se razón y fe. Así puede verse, por ejemplo, en la teoría de la iluminación de Agustín de Hipona, o en la discusión sobre las esencias universales que configuran la realidad, a partir de la cual filósofos medievales como Tomás de Aquino, Buenaventura, Duns Escoto y Guillermo de Occam elaboraron explicaciones completas sobre el conocimiento humano (Verneaux, 1979)" Esto se	A - es incorrecta, porque la lectura y comentario de textos se relacionen con la Biblia manifiestan también en eles una visión que podría obstaculizar el progreso marco de las relaciones entre intelectual y científico. Esto se evidencia en la página 42 de las Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media (MEN, 2010).

evidencia en la página 42 de las **Orientaciones pedagógicas para la Filosofía**

A - es correcta, porque el C - es incorrecta, porque la **pensamiento divergente** relación entre los participantes supera la realidad y permite la en los debates fundamentada expresión novedosa de los en el diálogo se refiere a la pensamientos, fundamental en competencia dialógica. Esto la competencia creativa. Esto se evidencia en la página 32 se evidencia en la página 33 de de **Orientaciones pedagógicas** **Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la para la Filosofía en la Educación Media del Educación Media del Ministerio de Educación Nacional, documento que Nacional, donde se manifiesta: manifiesta: "El ejercicio del "La educación filosófica como filosofar permite superar la práctica efectiva de la relación pedagógica reflexión filosófica estimula tradicional establecida entre en el estudiante la creación de un sujeto activo que transfiere formas alternativas de el conocimiento y un sujeto experimentar el mundo, de pasivo que lo recibe, para representarlo y de actuar en él. concebirla en términos de una Desde el punto de vista de la relación intersubjetiva de competencia creativa, el naturaleza comunicativa. Se ejercicio del filosofar puede trata de una interacción ser visto como educación pedagógica fundada en el suscitadora (Salazar, 1967), diálogo, que permite el pues como expresión de la reconocimiento de los saberes libertad del espíritu humano previos que se manifiestan en fomenta el desempeño de la práctica pedagógica y de los pensamiento divergente, objetos de estudio que allí se gracias al cual es posible ir abordan (Freire, 1969)". Por más allá de la realidad dada y lo anterior, dicha acción no se sospechar cursos inéditos que corresponde con la pueden desembocar en la competencia creativa, que es transformación de la realidad." la mencionada en el caso.**

B - es correcta, porque solo al A - es incorrecta, porque las partir de la existencia de un creencias populares y la Biblia poder soberano y absoluto, conducen al pensamiento acompañado de la fe semítico, anterior a la filosofía. desarrollan estos problemas en El rigor filosófico no puede la **Filosofía clásica y medieval** admitir creencias populares relacionados con las sin fundamentos racionales

cuestiones del Ser. Esta para solucionar sus postura manifiesta que todos problemas, puesto que la los entes del mundo sensible respuesta no sería racional. tienen algo en comun y son semejantes en su origen. Esto se evidencia en la página 31 de Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media del Ministerio de Educación Nacional, la cual enuncia: "Poner en entredicho las creencias y opiniones permite acceder con transparencia a los fenómenos tal como se dan en el mundo (Husserl, 1928). Este tipo de ejercicio de la razón implica como lógicas, razón implica como ontológicas y aún teológicas, desempeño seleccionar la formuladas en el horizonte de información recibida y sus la pregunta por el ser. Esta fuentes, pero también requiere pregunta resulta fundamental la toma justificada de por indagar acerca de aquello posiciones propias ante común que comparten todos diferentes puntos de vista. El los entes que existen en el ejercicio de filosofar consiste universo y que conduce en superar el plano de las también a pensar en un Ser opiniones elaboradas a partir supremo del que derivan todos del sentido común, en el plano los demás."

de la doxa (opinión), y de adoptar un criterio sólidamente fundamentado en las mejores razones, que se ubican en el plano de la episteme (conocimiento racional)"

B - es correcta, porque una A - es incorrecta, porque el lectura comprensiva y crítica comentario a las preguntas debe indagar sobre la tipo ICFES solo sirve para intención que los autores repasar, pero no está tuvieron al escribir sus directamente relacionado con pensamientos. Esto se la competencia crítica . Por el evidencia en las páginas 34 y contrario, esto beneficiaría el 35 de las Orientaciones incremento de la memoria, pedagógicas para la Filosofía que no es una competencia en la Educación Media que le vaya a permitir tener un

(MEN,2010). "Documento mejor desempeño en la prueba que enuncia: "El ejercicio del presentado, ya que desde la filosofar desarrolla la filosofía, lo que tendría que heurística que se hace evidente desarrollarse para contribuir al en desempeños como formular buen desempeño del nuevos problemas a partir de estudiante es el rasgo del los datos hallados en la pensamiento crítico. Esto se realidad y de encontrar nuevas evidencia en la página 32 de soluciones a problemas ya las Orientaciones pedagógicas conocidos. En ello juega un para la Filosofía en la papel central la formulación Educación Media de preguntas como orientación (MEN,2010). de la discusión y como base para la elaboración de nuevas preguntas (Gadamer, 1984). El espíritu emancipatorio propio de la reflexión filosófica se manifiesta en el desempeño de formular nuevas interpretaciones de textos, de obras artísticas, de hechos históricos y de condiciones sociales que sirven como material de base para la reflexión filosófica. En el plano propositivo, la interpretación novedosa de problemas sociales y la formulación de soluciones alternativas a tales problemas son desempeños que evidencian el poder sobreponerse a circunstancias adversas y crear mejores condiciones de vida, pues la Filosofía no se limita a describir la realidad sino debe ser fundamento para transformarla (Marx, 1845). "

A - es correcta, porque para C - es incorrecta, porque al elaborar un texto comparando hacer un cuadro comparativo el panteísmo, monismo y dualismo entre las posturas platónica, sus agustiniana y las de sus

90

concepciones propias se debe compañeros no se están mostrar aquellos puntos que el tomando en cuenta las estudiante considere que posturas del estudiante que pueden ser similares o elabora el cuadro diferentes entre las comparativo, lo que hace que perspectivas mostradas y la el ejercicio quede incompleto, propia. Para esto, él ya ha como se muestra en las debido entenderlas y "Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media, Documento No. 14" (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 45). Aquí se deja claro que se debe buscar armonización entre los saberes de otros y los propios para mostrar que hubo asimilación.

92

C - es correcta, porque para B - es incorrecta, porque a evitar la posibilidad del pesar de que se puede intentar adoctrinamiento intelectual, se adivinar los motivos que deben explicar posturas llevan a los estudiantes a no teóricas diferentes que aceptar otras posturas o a amplíen el marco conceptual, asumir que se les está que puede posteriormente direccionando su ideología abrir espacios de discusión religiosa o espiritual, solo al justificada. Además, estos controvertirlos o enfrentarlos ejercicios dialógicos, que en sus planteamientos puede propician el encuentro de ser posible encontrar los opiniones y saberes, móviles para asumir esta establecen que el mayor peso postura. Se requiere, además, del trabajo recae en el revisar si los argumentos estudiante, quien se convierte ofrecidos tienen validez o son en artífice de su propio saber, verídicos frente a las posturas por lo que deberá evaluar las mostradas en clase, generando teorías desde sus perspectivas, como resultado el ejercicio no las del docente, según las filosófico que se buscaba, "Orientaciones pedagógicas según las "Orientaciones para la Filosofía en la pedagógicas para la Filosofía Educación Media, Documento en la Educación Media, Documento No. 14" (Ministerio de Documento No. 14" Educación Nacional, 2010, p. (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 40).

A - es correcta, porque B - es incorrecta, porque el estudiar las posturas, para ver ejercicio filosófico no busca la si se pueden complementar en confusión sino la claridad, ya la actualidad, abre la que, como se lee en las posibilidad de que el "Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media, desarrollo de su propio Documento No. 14", "Uno de pensamiento. En este sentido, los objetivos del filosofar en el tal como lo establecen las joven está en que pueda "Orientaciones pedagógicas pensar con mayor claridad, para la Filosofía en la gracias a las ideas de los Educación Media, Documento filósofos y a las desarrolladas No. 14", "El diálogo podrá en el diálogo con sus desarrollarse con ciertas compañeros, sus situaciones estrategias (...) que permiten vitales, sociales, la determinación de los interpersonales o particulares" conceptos que están en juego, (Ministerio de Educación y los procedimientos de Nacional, 2010, p. 113). Por lo prueba y argumentación, lo tanto, confundir sería cuales garantizan el avance impropio del ejercicio racional del diálogo y filosófico. permiten extraer conclusiones que enriquecen el conocimiento" (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 114), independientemente de que no todos estén de acuerdo con este mismo tipo de razonamiento o cadena de argumentación.

B - es correcta, porque la C - es incorrecta, porque mejor manera de tener generar agrupaciones de este reconocimiento de las tipo lleva a la discriminación comunidades religiosas, se a la segregación de los o no minoritarias, es dando a estudiantes en tales conocer su ideología en un condiciones. En este sentido, marco de respeto, ya que, tal como se presenta en las como lo presentan las "Orientaciones pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media, Documento No. 14", la No. 14", "En relación con la deliberación filosófica es

formación integral, a la **inclusiva y no margina a ninguna comunidad** le compete una responsabilidad **diferenciándola positiva o negativamente frente a las mayorías** (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 91).
fundamental. En este sentido, la **formación filosófica** debe impregnar la vida de la escuela comprendiendo una formación amplia de los estudiantes que incluya los aspectos académicos (cognoscitivos), morales prácticos (políticos), corporales y expresivos (estéticos)" (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 22).

El resaltado en amarillo y rojo es mío.

Conforme a lo anterior, es evidente que dichas respuestas ***sí tienen contenido filosófico***. Y que por demás están **referenciadas** en el documento No. 14 intitulado: **“Orientaciones Pedagógicas para la Filosofía en la Educación Media”, (*Documento que envió en pruebas*)** y que he sombreado las respuestas en rojo indicando su orientación. Y cómo señala dicho documento al comienzo en la **Presentación**: “... así como la juiciosa evaluación realizada por varios doctores expertos en el campo de la **Filosofía**”, luego, “...las orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la **Filosofía** son una guía para el diseño del **plan de estudios del área**”, y finalmente, “...que la **filosofía es una disciplina específica**, trabajarla demanda el planteamiento de problemas propios, **que le competen exclusivamente**”.

Luego son ejes apuntan hacia la Filosofía **sin concordancia directa con Religión que fue el Área a la que me inscribí.**

Han puesto notoriamente de relieve el EJE filosófico, que está reseñado incluso en la fuente bibliográfica como guía a cada una de las respuestas. ¿por qué han tenido que recurrir ilegalmente a un cuadernillo de filosofía si no correspondía el área de mi inscripción? ¿dónde está la independencia de saberes? ¿por qué no recurrieron a un cuadernillo de Religión como disciplina específica que me correspondía? ¿dónde está el principio al debido proceso administrativo? ¿dónde estuvo la protección a mi derecho del área inscrita? ¿por qué han manipulado mi prueba? Existe de verdad ***un desconocimiento absoluto al manual de funciones del Área. No saben que la disciplina es específica, de Religión. Lo hecho por la CNSC Y UNILIBRE va en detrimento tanto del Área como de la calificación final.***

El manual de funciones es claro:

Continuación de la Resolución: Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

2.1.3.4 Funciones Específicas de los Docentes de Área de Conocimiento

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Como se puede observar en los numerales 3 y 4 sobretodo, se especifica en conocimientos ***propios de la disciplina o área del conocimiento***. Por ninguna parte habla de una mezcla entre una ciencia y la otra, nos habla que sean tratadas bajo ***conocimientos propios o específicos de la disciplina o área del conocimiento***.

Así las cosas, estimo que abiertamente han **conculcado** mi derecho en mi prueba de inscripción con ***algunas preguntas distintas al cargo inscrito***, y otras que menciono luego, generando pues al final la calificación definitiva desfavorable. No hubo realmente una calificación ni justa ni de fondo. No hubo coherencia entre el cargo aspirado y la prueba aplicada. **Las accionadas han caído en un error fatal. Manipularon la prueba. Un Error de proceso administrativo, de trámite que aplicaron.**

SEXTO: A las preguntas N. 79, 97, 98 de mi reclamo del 28 de Noviembre de 2022 no enviaron informe alguno, donde dichas preguntas son también de color filosófico.

SEPTIMO: Unilibre en Agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA (GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE) la forma de calificación de las pruebas escritas. Habla de puntuaciones decimales truncadas sin ejemplo concreto. Y menciona metodologías de “puntuación directa” o “puntuación directa ajustada”.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó algoritmo matemático, o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un diseño, para **comprender** mejor las orientaciones en la forma de calificación. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero sin explicación. Luego dicha omisión **que posteriormente fue detallada, en Enero de 2023, se infiere que ha sido otra manipulación. Una ausencia fatal de la claridad desde el inicio es de hecho un error administrativo, de trámite, porque no hay reglas de juego claras para el aspirante.**

A continuación, la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA (Guía de Orientación al aspirante), (Se anexa documento en pruebas).

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

OCTAVO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la **Guía de Orientación al Aspirante (GOA)** de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas. Pero en dicho **informe no hay manera detallada de recomendaciones e instrucciones**, estas han venido en Enero de 2023 con el método matemático.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realí el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detalla las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio www.cnsc.gov.co**.

El resaltado en amarillo es mío.

Es de hacer notar que todas las **palabras tienen un significado** y en este caso se afirma que **“...encontrarán de manera detallada...”** así como **“... la forma que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección,..”**. Luego, el aspirante da por hecho que tales palabras son ciertas en modo absoluto y no relativo.

NOVENO: ¡5 meses después de la publicación de la GOA!, es decir en Enero de 2023, pág. 8 (respuesta a mi reclamación), Unilibre me comunica los detalles de la **puntuación directa ajustada que he debido conocer MUCHO antes en la GOA. El famoso método matemático de calificación empleado y que ya se conoce más arriba, honorable juez:**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional e definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Resaltado en amarillo es mío.

Contrastando este hecho **noveno, el octavo y séptimo**, en un marco ético de transparencia total, la UNILIBRE ha debido dar indicaciones claras y precisas desde un comienzo a los aspirantes en la GOA (Guía de Orientación al aspirante) para guiar y garantizar el desarrollo saludable y pacífico de la puntuación y no en modo posterior como efectivamente lo hizo como respuesta a mi reclamación, creando una tensión de lo que no se especificó.

Cuestiono frente a método matemático aplicado: ¿por qué informado después y no antes? ¿Qué hecho misterioso acaso tiene éste método que de súbito aparece **SÓLO hasta Enero de 2023** por la UNILIBRE Y A CNSC?. Cabe el hecho de una **NUEVA INCURSIÓN de error de procedimiento administrativo, de trámite, que se ha debido cuidar a la hora de comunicar para evitar perturbaciones futuras. No se ha tenido que omitir o limitar la información de manera arbitraria o deliberada.** ¿Dónde está el deber ético de conservar los principios o valores constitutivos y que no han sido del todo: ***de verdad, de transparencia, de publicidad, de eficacia, de justicia, de rectitud y de claridad que deben guiar la función pública para los aspirantes inscritos al concurso?*** Se visualiza que éstos pasaron a un segundo plano por ***dicha omisión de procedimiento administrativo y de trámite. Y entendiendo que la comprensión entre el accionante y las accionadas es más clara cuando se dan a conocer TODAS la reglas de manera detallada desde el comienzo y no reglas de juego parciales o incompletas;*** sentados juntos en el mismo vehículo con una dirección clara **DEL MÉTODO MATEMÁTICO A CALIFICAR,** ateniéndonos a lo que se dice, en tanto que la comprensión es una forma de efecto, y se sabe a sí misma como efecto positivo o negativo. Entender esto significa entender hermenéuticamente la comprensión, **Y NO A CIEGAS O A MEDIAS**. El lenguaje no es un ente anónimo, es de adecuación intrínseca entre lo que se dice y se hace desde una actitud racional. Se basa en la relación directa de lo que está escrito y lo que se lee, de relación directa. Y se pone a prueba la capacidad de **crecer y crear** en relación a los otros, en el entendimiento

recíproco. Un entendimiento sobre la cosa en sí en la que **faltó ser explícitos**. De lo contrario no es maduro el ejercicio comprensivo, sino de baja estatura, y por consiguiente no conserva formas sanas ni justas, en este caso para el suscrito. Aquí también se infringe una herida a la función pública del debido proceso administrativo.

Luego reitero nuevamente su error administrativo provocando a la postre mi resultado desfavorable.

DÉCIMO: Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y se obtiene el siguiente resultado.

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	49
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.67340

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **44.55**

DECIMO PRIMERO: La medida de clasificación según la GOA (GUIA DE ORIENTACIÓN DEL ASPIRANTE) es:

Tabla 3

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60.00 para Docentes	55%	70%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

En mi caso, 60.00 para Docentes de 98 preguntas de la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos.

*Y así las cosas en su parecer, en su calificación, **NO continuo en el concurso**, porque esa es su unilateral voluntad administrativa y ya no puedo presentar recurso alguno contra esa voluntad administrativa de las accionadas. Nunca hubo posibilidad de oposición y defensa. Y si la autoridad administrativa no permite oposición y defensa, entonces el mecanismo judicial debe amparar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. El acto administrativo de los procesos de selección es la lista de elegibles. Es con ella que se crea derecho. Todos los actos previos son de trámite y ejecución, de simple expectativa a los participantes.*

Y porque en últimas debe primar la verdad sobre los sofismas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PRIMERO: La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.)**:

*“...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; **(iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.
(...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009:

“...**(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso **cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**- y la **UNIVERSIDAD LIBRE** como entidad responsable de la prueba conculca de manera flagrante los principios del debido **PROCESO ADMINISTRATIVO**, materializados en el **artículo**

209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso constitucional se mantuvo, afectando de plano al accionante. **Hechos que se verifican en: 1. Las preguntas distintas al cargo en cuestión. 2. Omisión detallada de la prueba y cuya metodología fue dada a conocer después y al no ser dada conocer al inicio no se puede inferir cosa distinta a lo dicho.**

SEGUNDO: Es un error de trámite y es ilegal aplicar fórmulas de calificación no previstas. Ya en el 2009 la CNSC con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional aseveró: “las autoridades públicas están en el deber de enmendar este tipo de errores en el concurso de méritos, en el entendido que no puede reinar la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso y los derechos objetivos de los demás participantes”. No se puede aplicar una fórmula que no está prevista en el Decreto que regula el concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, ni en la GOA.

Mediante la Sentencia T-945 de 2009 el operador del concurso de méritos cometió el error de promediar puntajes con la prueba psicotécnica y fue corregido.

Pues bien, en el actual concurso el operador omitió publicar los diferentes escenarios de calificación en la GOA, sin embargo, los aplicó. Si este error permanece sin ser corregido entonces reina la ilegalidad, tomando prestadas las palabras de la CNSC DE 2009.

TERCERO: Unibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.** Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022.

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Resulta palmario e irrefutable que:

Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.

Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.

Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.

CUARTO: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada que **“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”**.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de

las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá. En dicho concurso desde un comienzo se plantean las reglas de juego en modo claro y transparente. No se comete ambigüedad en las orientaciones al aspirante.

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50 + 10z$) aplicando una constante de $57.5 + 10z$ para estandarizar las puntuaciones.

Con anterior se demuestra que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre es inexcusable.**

QUINTO: En el Anexo de la Licitación, citado antes, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada anteriormente, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de **buena fe y confianza legítima**, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es **50.00.** y mi puntuación directa ajustada es **44.55.** Obviamente la más favorable es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron: **A.** la puntuación que menos me ha favorecido. **B.** Las respuestas equivocadas que se fundamentan en preguntas de **carácter**

filosófico que no correspondían a la función del cargo. **Con estas acciones se ha vulnerado mi buena fe y confianza legítima y las serias posibilidades de avanzar en la siguiente etapa del proceso de selección.**

SEXTO: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Huelga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claras de juego expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la **discrecionalidad**, la **arbitrariedad**, la **desproporcionalidad**, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación. Y esto vale también para la prueba específica no correspondiente a la inscripción.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

SÉPTIMO: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, **entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima** que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatoria y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque ***toda actuación administrativa*** debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método matemático de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación junto a la calificación de preguntas distintas al cargo en cuestión.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin **reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.**

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa, debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución.

Y resulta luego, evidente que se ha conculcado también el carácter intrínseco de la prueba del área de ciencias religiosas con ciertas preguntas que no obedecían al cargo en cuestión por otras de orden filosófico.

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación, sea porque afirma que la prueba cumple con todos los requisitos, y sea por otra parte afirmando, que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

BUENA FE:

Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes

escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa **no fue cumplida**. También se vulneró mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias del Área de inscripción y resultó que me impusieron la carga de contestar preguntas de Filosofía, cuya bibliografía no corresponde con los lineamientos y orientaciones del MEN para la orientación religiosa.

TRANSPARENCIA:

Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

COORDINACIÓN: CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero sí fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria, y que incluyó la evaluación de preguntas distintas al área.

DEBIDO PROCESO: Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA). Y conculcó un proceso de transparencia del área al formular preguntas hacia otra inscripción.

No fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación. También se vulnera el debido proceso cuando incluye preguntas diferentes al cargo. Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas

de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

OTROS FUNDAMENTOS

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Negrilla y subrayado son míos

Para la OPEC corresponde el Acuerdo No 2184 de octubre 29 de 2021, modificado por el Acuerdo No 286 del 6 de mayo de 2022. De conformidad con el artículo 5 de los Acuerdos en cuestión sobre el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes es una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza derechos a los aspirantes, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Luego, de conformidad con el capítulo 2 del Manual de Funciones en 2.1.3.4 de funciones específicas la CNSC debe **aplicar** este manual para diseñar las pruebas del concurso.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones distintas al cargo. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria,

entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes. Justo eso sucedió con varias preguntas de filosofía.

Ahora bien, vale la pena destacar que en la respuesta de la CNSC y Unilibre **IMPUTARON** varias preguntas de mi prueba como se puede ver en las **pruebas** en su respuesta a mi reclamo y donde dicen: "...toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir". Tal como se afirma en la captura de pantalla.

Con el fin entonces de dar claridad frente al concepto "IMPUTADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Igualmente, como han "IMPUTADO" otras preguntas de la prueba que no aportaron a la **objetividad de la evaluación de la competencia laboral**, debería suceder lo mismo con las preguntas de filosofía relacionadas.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del **debido proceso administrativo**, habiendo hecho las justificaciones debidas con la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, solicito al honorable juez:

Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

Conceder medida provisional y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 183950 correspondiente al cargo de para la Secretaría de Educación de Soacha.

Declarar la nulidad o imputación de las preguntas de *filosofía en cuestión* en la prueba eliminatoria que presenté como aspirante a *Docente del Área de ciencias Religiosas* para la Secretaría de Educación de Soacha. Es decir las preguntas: **74, 76, 83, 84, 85, 90, 92, 94, 96, 79, 97, 98.**

Ordenar a las accionadas la metodología de puntuación directa y emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria.

Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificaciones electrónica en, padineil4@gmail.com

- La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

- La accionada Universidad Libre de Colombia

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

Accion de tutela

Acuerdo 2184 de 2021

Acuerdo 286 de 2022

Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022

Anexo del Acuerdo de convocatoria

Cedula Jorge Arturo Padilla Neira

CNSC Circular Conjunta 4 de 2011

CNSC Circular Conjunta 74 de 2009

Comunicado Ministerio de Educación

GOA Personero Cajicá

Guía de Orientación al Aspirante

Manual de Funciones

Reclamación complementaria

Reclamación inicial

Costancia de inscripción

Unilibre contesta reclamación

Orientaciones Pedagógicas para la enseñanza de la Filosofía en Educ. Media.

Cordialmente,

JORGE ARTURO PADILLANEIRA

CC. 79487408